



El Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Felipe José Vega... la mejor  
 tierra que ay en el lugar en dho. parecer ante  
 Digo que en dho. lugar tiene un Regajo de Cien p.  
 a favor de don Juan... que me lo suplico, obligando  
 me a pagarle el interes de seis por Ciento; y igualando  
 de veinte y quatro p. mas que Recui vel y me hizo Carta  
 de ellos por una Carta, o Equeta que para que conuse le  
 aglenta de cinco Ciento veniente y quatro p. le entregue p.  
 Maria de Jose Linan conqento de Parado de veinte y quatro  
 p. que se pataha me dho. le entregase. Querona y con  
 pero que le dio mi hermano don Diego Fox. Expresando  
 que lo le devia Carta, y el Recio de Cinguenta y cinco  
 velos de ex magna...  
 enqeta...  
 mo cibe...  
 quando le entregue el Recio...  
 los havia voto, y que no se me...  
 que mi zelo interese me...  
 me volui hablar...  
 me combino...  
 para...  
 una las dependencias de...  
 se hallaba la... le respondi lo que llebo dho. y...  
 me...  
 que se queria...  
 me...

esta enfermedad de que muere no puedo revelar  
reclamar que está pagado por mi entera. como lo  
dijo el Sr. D. Diego de Arce y extr. deñal de I. me averdas.

X

Los suplico por esta mano de hiciere los pago  
eran años, y en memoria de la caridad que  
a ellos, y se me lleve una infamacion para justificar  
parante.

A. V. S.

pido y suplico se quite memoria de me lleve una  
infamacion al tener de este perdimento, y que por  
parte de ella reclamen los suplicados mencionados, y  
cho se me vuelvan por la herencia de treinta y cinco  
de D. Antonio Diego los dichos papales por ser de  
gran efecto por extr. paga unagrem, y en justicia que  
pido X.

Philippe And. de Arce

D. D.

Declarado con Cita. y se comete.  
Lima y Abril 5 de 1791.

Carrillo

Por el Sr. D. Juan Carrillo y M.  
honor. Sr. D. Juan Carrillo y M.  
en la forma que se sigue.

Cita.

En Lima y Abril once año de mil setecientos noventa y uno, en  
p. lo convenido en el da. de parante ad. Don Juan Carrillo y M.  
y D. Juan Carrillo y M. y D. Juan Carrillo y M. y D. Juan Carrillo y M.

Pro. Frigo

Pro. D. de Villafra



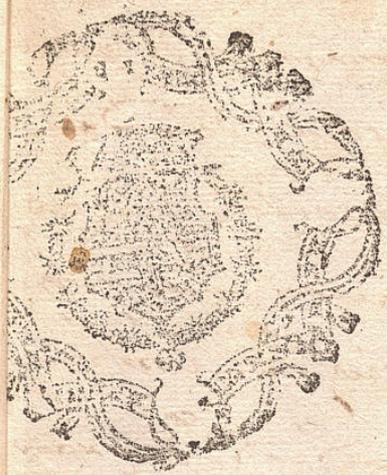


cumpliere quaxenta y cinco p. los q. inconti-  
 niente le franquos: Des antes de esta presen-  
tamo le quin. Diego en gar la obligac  
de Felipe y por un me q. ya era da  
concluido el pago de ella, p. q. de Andree  
no era tan sincero q. de b. b. ia una obla-  
gacion sin estar cumplido un credito:  
 Igualto en la ve adad v. aso un Furamen-  
 fto en g. l. e. a firmo y talpico vendole  
 leyda la firmo du y fee = em. fee = u =  
 Diego Joseph Regom. Antem

Juan de Dios Moreno  
 Recepcion



Un Real.



Ello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



D<sup>n</sup> Manuel Patron en nombre de D<sup>a</sup> Pe-  
 ronila Texera, y Lucrecia Viuda de D.  
 Felipe Solarez, y hered<sup>a</sup> de su difunto P.  
 D<sup>n</sup> Andra de Texera y Diego, y en virtud  
 de su poder q<sup>e</sup> presento, paxero ante V<sup>on</sup>  
 la mejor forma de dño y digo, que se me ha  
 citado p<sup>r</sup> el C<sup>no</sup> Pedro José Villafuente  
 para una informacion mandada recibir  
 a pedimento de D<sup>n</sup> Felipe Antonio Ne-  
 gron, q<sup>e</sup> pretende justificar no ver de  
 dor ami parte como hered<sup>a</sup> de su difunto P.  
 D<sup>n</sup> Andra de la cantidad de 164<sup>p</sup> que consta  
 p<sup>r</sup> el Lugar y Carta q<sup>e</sup> tambien presento.  
 Esta solicitud se ha de recibir V<sup>on</sup> depreci-  
 arla, declarando no haber lugar p<sup>r</sup> ahora  
 a la informacion pedida, y libran<sup>do</sup> manda-  
 miento de execucion y embargo contra los  
 bienes de D<sup>n</sup> Felipe q<sup>e</sup> los fundam<sup>tu</sup> sig.

Segun la Ley R<sup>a</sup> de Castilla, confirmada  
la deuda, se debe librar mandamiento de exe-  
cucion y embargo contra los bienes del Deu-  
dor: siendo constante esta practica que no  
puede suspenderse una Execucion, aunque  
alegue el deudor q<sup>e</sup> la ha satisfo: Confor-  
mandose tambien con esto A<sup>o</sup> de gran  
de nota, que afirman, no solo que no obsta  
el dicho del deudor, aunque pida y ele Rei-  
ra prueba q<sup>e</sup> lo justifique, p<sup>a</sup> suspender la  
Execu<sup>on</sup>, sino el que es a prueba, no le de-  
be admitir, y q<sup>e</sup> solo debe librarse de ella como  
excepcion: La q<sup>e</sup> no puede tener lugar hasta  
que se efectue la Execucion, como se contiene  
se p<sup>a</sup> la misma Ley, q<sup>e</sup> concede al deudor el ter-  
mino de diez dias para q<sup>e</sup> dentro de el solo  
pueda poner sus excepciones, q<sup>e</sup> solo se le concede  
p<sup>a</sup> despues de actuado el mandam<sup>to</sup> de execu-  
cion y embargo que infiere de la accion execu-  
tiva contra sus bienes. Conque si D<sup>o</sup>  
Phelipe ha confirmado la deuda, es evidente q<sup>e</sup>  
se debe librar el citado mandam<sup>to</sup> seg<sup>o</sup> la dicha  
Ley R<sup>a</sup>.

Que D<sup>o</sup> Phelipe tiene confirmada la deuda,  
se demuestra solo con pava la R<sup>a</sup> y sus  
C<sup>o</sup>ns. En el p<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Phelipe se le Reia  
inform<sup>on</sup> sobre calificacion q<sup>e</sup> ha satisfo el  
credito Respectivo al Pagare, y Carta su  
ya

5  
existencia en poder de mi parte, con que se apunta  
de evidencia lo contrario: de donde se conolece  
hecho confieso su deudo. A lo qual no puede  
darse prueba mas convincente, ni q mas justa  
que q se ha conferado la deuda q D. Felipe; y  
que q conseqüente se debe librar el Mandam<sup>to</sup> de  
execucion, y embargos contra sus bienes.

Que la execucion de este Mandam<sup>to</sup>, no solo  
no puede suspenderse, sino q en fuerza de ella  
no tiene lugar la informacion, pues, no ha me-  
norer mas prueba q lo q ya hebo referido. Ya  
se ha visto, q aunque el deudo diga q ha satis-  
fecho la deuda, y ofrezca prueba de ello, no solo  
no puede suspenderse la execucion, sino que no  
se le debe admitir la tal prueba: que esta sola  
puede tenerse como una excepcion; y la q tam-  
bien ha visto q no puede tener lugar hasta des-  
de executado el Mandam<sup>to</sup>. Lo q ya esta demostra-  
do que aunque D. Felipe dice ha satisfecho la  
deuda, no puede suspenderse la execucion del  
mandamiento: q la inform<sup>on</sup> que p<sup>a</sup> su justifica-  
cion ha pedido, no tiene lugar: que solo es una  
excepcion; y de q no puede dar lugar que se haya  
executado el mandamiento; y q conseqüente  
se debe suspender en el estado en que se ubiere

esto no necessita de mas prueba; y q tanto  
se pide y sup<sup>co</sup> se gana habien q presentados  
el Parame, y Caixa, y q conradicha la  
inform<sup>on</sup>; y en atencion a lo q hebo expuesto,  
mandan librar, como tanto pedido, tenerse  
90



Un Real.

En Toledo, un Real. Años de mil setecientos noventa, y novena y uno.

Por suficiente Confesion la que el Phelipe ha hecho en su Ceremonia q para esto se pordna con este pedimento, y caso q lugar no haya mandam. Proga de Reconocimien to q Corruponde, puer juuo a Dios noo soy una sinis de Cruz en anima dominante q le es otida, y q pagan la mencionada Cantidad, y q no procede de malicia sino q alcansan juu la q pido corru de

Manuel Barron

Por prevenido el Pagare, y Carta: pongare con el Cerexo en q se solicio la Informacion, y traigare. Lima y Abril 19 de 1791

Carrillo

[Signature]

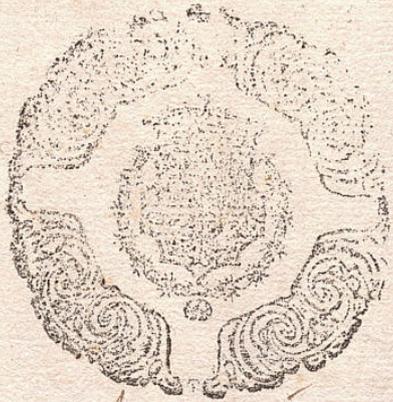
Proveido con el tenor Coronel D Gaspar Carrillo de Albornoz Alc. ordin. de esta Ciudad y su Jurisd. p. l. de. en el dia de su subseccion

Jos. J. de Barron

Veros: suspendiendose por ahora la In



Un Real.



Se lo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



formacion mandada recibir, el convenido reconocida, jurar, y declarare como se pide, y se comete, y Dho. pida la paz de Mercedora lo q. le convenga con vista de los Autos q. se le entreguen. Lima y Abril 16 de 1791

Carrillo

[Handwritten signature]

Provedo p. el Sr. Coronel D. Gaspar Carrillo de Albornoz Alc.º Ordin.º de esta Ciu.º y su Jurisd.º p. S. M. en orden de su Subexcmo.

[Large handwritten signature]

[Decorative flourish or signature line]

En Lima y Abril veintiocho de mil setecientos noventa y uno en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede rubricado firmado de Felipe Negron y lo hizo p. Dios y su y auna Señal de Cruz segun dho. vago a lo peticion de ver verdad y viendo le mostrada las dos firmadas de D. Gaspar y Carta prevenida en q. dice Felipe Ant. Negron dijo q. son de su letra y puno y la misma q. el notambro haier y q. p. valer las dho. noce: que no debe admitirse a dho.

y Priego: las Carridades emenciadas solo se  
han tiene satisfaras al Tho D<sup>n</sup> Andrie  
finad: Que aunque se han presentado los  
docum<sup>tos</sup>. citados no debe tal cantidad co-  
mo. Ueta dicho que p. olvido no se copio  
Pagare y Carta como tambien p. q. el  
Tho D<sup>n</sup> Andrie le acento al declar<sup>te</sup> ha-  
berlo todo a lo q. le dio ascenso tanto p.  
el pago hecho como p. ser D<sup>n</sup> Andrie  
su Compadre: Tertio p. ser la verdad  
bajo un Juram<sup>to</sup>. Tho en q. se afirmo  
en la leyda la firma de y fee.

Philippe de Val. Capron. Antem

Man de Dios Mozen

Receptor

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

Sea notorio como yo Dona Petronila Obrenera y Priego ~~de~~  
 de esta ciudad de los Rejos o toro por ~~el~~ ~~reino~~  
 que soy todo mi poder cumplido qual de derecho se re-  
 quiere y es necesario a Don Manuel Pacion para que  
 en mi nombre y representando mi persona pueda  
 pedir demandas baven recibos recaudar y cobrar de  
 qualquiera personas y sus bienes albarcas y herederos  
 y de quien mas con derecho pueda y deba todas y qual-  
 quiera quantias de mandamientos y laca labrada  
 y en reales que seme estén debiendo, asi como al-  
 barcas de mi marido, buca y curadora de mi ma-  
 noras hijos, como asi mismo los Cantidatos ayeros  
 que se le quedaron debiendo a mi Padre Don Juan  
 de Herrera y Priego de quien soy la unica heredera  
 por escrituras vales libranzas, y por renunciacion  
 legada como en otra qualquiera manera que sea  
 aunque aqui no se declare, y especialmte mención  
 de ello se requiera, de forma que por fuerza o defecto  
 de poder no defa de cobrar quanto se me deba de  
 bienes de aqui adelante, y de lo que asi fuere de  
 otorgar carnos de pago carnos finiquitos y lo demas  
 recaudos necesarios con fe, o renunciacion de la  
 pecunia y entera, no siendo ante Escrivano que de  
 ello la de. Sobre la cobranza siendo necesario  
 consiencas de juicio parezca en el ante todas y  
 qualquiera Justicias y Jures de su real jurisdiccion

que con derecho debas y haga y presentas las demandas  
 Respuestas pedimentos Requerimientos citaciones pro.  
 vistas que en las acusaciones embargos de embargos e de  
 acciones procepciones consentimientos y de solaciones procepciones  
 ventas blancas y Roturas de vienas, con facultad de enjuiciar  
 jurar procurar Reuocar pedir oír autos y sentencias, agra  
 dar y duplicar veellas sacar mandamientos Procepciones  
 sobre causas, y de excomunión y Censuras hasta tna  
 themas y furandlas, y sacadas de un y publican donde  
 combenga, y presenten lo que en ellas se desbarre  
 y finalmente haga todos los otros, y demás actos, y dilin  
 cencias judiciales y extra judiciales que combengan  
 para y lo contenido en este poder tenga cumplido  
 efecto y el que es necesario en lo de oír, y oír  
 con sus dependencias libre y general  
 administración, y con facultad de que lo pueda  
 sobrestar en todo o en parte, y otorgar y no otorgar  
 tutelas y nombrar oídos de hecho, y a todos y de uno  
 de los de su poder, y así cumpliendo obligo  
 mis bienes hereditarios y propios en toda forma  
 que se fuere en la ciudad de la Reyna en todo de lo que  
 demeritacionen noventa y uno. La otorgante  
 a quien se el presente Escribano de fe y un  
 ante sí y su propio bienes testigos Don Alonso  
 Pardo, Don Domingo Chave y Don Juan de las  
 Donas Petronila Fernan y Diego el noble Pedro  
 de Taran Escribano de su Magestad



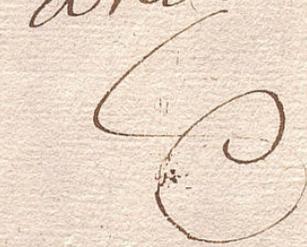
En la Ciudad de Taran

En la Ciudad de la Reyna en diez y siete de Junio de  
 mil setenta y uno, yo Don Manuel Pardo, a quien  
 por fe conozco, y en conformidad de la facultad  
 que por el poder de estos señores es confiado, y  
 poderlo sustituir: otorgo, y lo sustituyo, y  
 sustituyo en Gregorio y su hijo Don Juan de  
 Al momento de estos señores reales y de  
 Al, segun, y como lo otorgare lo pudiere  
 y debiere a ser de la misma y re  
 lacion de cosas de que se trata, y

Lo firmo siendo E<sup>po</sup> Juan Moreno. <sup>21</sup>  
Del Mexales, y Juan Nieto =

Manuel Barrion

Andrés Bando  
Esno Es. M.  


 amu  


el  
m  
17  
p  
u  
18  
e  
17  
e  
17

#

8.

Pd:  
Pagar por una obra de D. Antonio Pliego  
Cienp<sup>ta</sup> que me presta, por haberme bien  
y buena obra con el serpariencia en el  
termino de un mes de la fecha. Lima  
y Noviembre 6 de 1788.

Pd  
Felipe Ant. Negroni

Dr. Antonio Mago.

Amado Compadre, y Amigo  
 recu. la ver. de 2 de octubre, aca  
 2 de 2 de 2 por la que me he  
 presente la determinacion en  
 que se halla de por parte de Mea  
 ceder para lo que necesita los  
 ciertos venen y quosio p que  
 here favor de cuplione: v  
 luego viene el mucho venen  
 aperturas y pino. Y me bello  
 en 20 de cuplione or. me ex  
 pora para vna u. vna vna  
 me me me or de pleu y  
 D. Cup para Cofre del Conu lego  
 me halla con Dr. Man de con  
 de C. Mago por las Temporal





Un Real.

En Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



D<sup>n</sup> Manuel Latorre en nombre de D<sup>a</sup> Leonila Vex  
 roxa y Luígo, onlos Auctos con D<sup>n</sup> Felipe Antonio  
 Aguirre sobre cantidad de p<sup>o</sup> y demas deducido, digo, q<sup>d</sup>  
 conceuenda del Pagare y Carta q<sup>d</sup> presenté, y en virio  
 V<sup>o</sup> mandax, se diupondiere la información con q<sup>d</sup> D<sup>n</sup> Fe-  
 lipe querria justificar, no se deudon á mi parte dela  
 Cantidad concenida en ellos, y que oee los Reconociero: lo  
 q<sup>d</sup> se recontraxeron los Auctos á mi parte, para q<sup>d</sup> pidiese  
 lo q<sup>d</sup> le conanga. La declaracion ubi q<sup>d</sup> oraguada,  
 y de se contarto aparece, q<sup>d</sup> Reconocieron el Pagare  
 y Carta q<sup>d</sup> D<sup>n</sup> Felipe, ha conforado de plano, de  
 suyas las firmas con que están subscriptos. En  
 esta virtud no resta otra cosa, sino el q<sup>d</sup> se mande.  
 Q<sup>d</sup> se le notifique exira en el acto de la notifica-  
 cion la Cantidad de 104 p<sup>o</sup>, que resulta contra él, in-  
 cluso los 30 p<sup>o</sup> del Interes corrido desde 6 de Nov<sup>o</sup> del  
 año de 1785, correspond<sup>te</sup> á los Cienp<sup>o</sup> que aparecen del  
 Pagare, hasta el de 1790, no cobrandosele, como no se  
 cobra Interes alguno, Respectivo á los 64 p<sup>o</sup>, por no-  
 contar, se le hubiesen dado con él, y q<sup>d</sup> en su defecto se li-  
 bre mandamientos de execucion, y embargo contra sus bie-  
 nes. La mencionada Cantidad su derima y cortar.  
 Aunque D<sup>n</sup> Felipe ha expuesto en su Declara-  
 cion haber datusho al difunto D<sup>e</sup> de mi parte la canti-

dad contenida en los Docum<sup>tos</sup> presentados, ni por eso debe  
suspenderse la ejecución, q<sup>e</sup> contra sus bienes Reales  
como ya expuse a V<sup>ra</sup> en mi anterior Decret<sup>o</sup> q<sup>e</sup> Coronado  
y p<sup>er</sup> el m<sup>o</sup> y consueña de m<sup>o</sup> y p<sup>er</sup> el m<sup>o</sup> fundamentos q<sup>e</sup>  
se acordaron lo contrario. No decida en la existencia de  
estos en poder de mi parte q<sup>e</sup> lo contrario a p<sup>er</sup>to de  
evidencia: pues es hecho positivo, y constante, q<sup>e</sup> D<sup>o</sup>  
quando uno se obliga bajo una firma a favor de  
otro, se p<sup>er</sup> que satisfaca el credito q<sup>e</sup> que se obligo, y que  
su obligación: lo que tambien habia executado  
Philippe si habia satisficido la suya. Este es un po  
derosimo fundamento, y que debe luego deberia tener  
presente la justificación de V<sup>ra</sup>. Por el presente no  
esta satisficida la deuda, q<sup>e</sup> es falso el dicho de D<sup>o</sup> Phi  
lippe, y que debe V<sup>ra</sup> mandar hacer, como llevo expuesto.

Considerando pues esto, q<sup>e</sup> mi parte habia de  
hacer lo de otro, y que en su fuerza habia V<sup>ra</sup> de librar  
el Mandato expuso tambien otra declaracion, q<sup>e</sup>  
aunque por un lado los Docum<sup>tos</sup> en poder de mi parte,  
nos podia constar, que no estaba satisficida la deuda.  
Parece V<sup>ra</sup> la dicha por ella, y V<sup>ra</sup> que lo q<sup>e</sup> en apoyo  
de esto expone, tardando ante esta de condonarlo, que  
ante q<sup>e</sup> el contrario da una idea bastante  
clara para hacer ver, q<sup>e</sup> lo q<sup>e</sup> pretende, es desahuciar  
de la accion de mi parte, y q<sup>e</sup> esto solo es su objeto. Dice  
pues que no recopio los Docum<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> obrado, como tambien  
q<sup>e</sup> habia acordado el Difunto habiendo voto: a lo q<sup>e</sup>  
habia dado acento q<sup>e</sup> con su Compadre. No puede dar  
se en prueba q<sup>e</sup> esta, q<sup>e</sup> tenia conocimiento de lo q<sup>e</sup>  
llevo dicho. Si realmente no se, como pudo haber su  
cedido, no recopio los Documentos q<sup>e</sup> obrado, y q<sup>e</sup> habia  
le acordado el Difunto q<sup>e</sup> lo habia voto: por que  
o fue lo uno, o lo otro. Si p<sup>er</sup> obrado, no pudo conocer  
habiendo q<sup>e</sup> lo q<sup>e</sup> dice recopio el Difunto. Si por

uto, ya no pudo ser olvidado, respecto a que la contextual  
 cion del Difunto denota haberse perdido el D<sup>o</sup> Felipe.  
 Con que esta es una gran discrepancia, y la q como llevo  
 dicho ha sido que no solo no prueba lo que dice, sino que  
 demuestra que se absten de dar claridad la accion domi  
 pante.

Pero aun separandome de esto, no puedo menos que  
 admirarme de ver, q el D<sup>o</sup> Felipe pretende redarguir  
 un hecho positivo, como es la existencia del D<sup>o</sup> Juan  
 en poder de mi parte, que contiene, no otra satisfic  
 su credito, como q ha expuesto. Causa ciertam<sup>te</sup> admi  
 racion ver que al que olvido, y confianza en haber  
 creido lo que dice le expuso el Difunto, q es su compadre.  
 Para exponer esto, habia primero habia justificado  
 fatuides, y inocencia, q de otro modo no puede,  
 ni debe excusarse. El es un hombre de edad, no fue  
 ni inocente, y quien aun quando se le hubiere  
 acordado q el Difunto, habia todo los D<sup>o</sup> Juan, y pre  
 se hubiere perdido en Reino, q al fin se habia satis  
 fcho la cantidad q ella contenian. Esto debe luego,  
 habria creyendo. D<sup>o</sup> Felipe, no obstante lo que ex  
 pone de su compadre, de quien habia precisam<sup>te</sup> de  
 revelar, siendo q q pruebanle los cion q fue necesar  
 no le hiciera una obligacion, y con un interer, como  
 el de ser por cuenta. No es D<sup>o</sup> Felipe, como he dicho  
 inocente, ni se debe presumir, hubiere tenido tanta confi  
 anza de su suceso q aun siendo su compadre, no deso de  
 asegurarse quando le puse el dinero, y con un interer, como  
 el referido.

No parece demostrado con la m claridad, q  
 no crea satisfic la deuda, q lo q D<sup>o</sup> Felipe expon.  
 estan solo con el fin de burlar mi parte, y q se debe  
 librar el Mandam<sup>to</sup> contra sus bienes, y pre q en el acto.



Un Real.

SEMO Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y no-

venta y tres.

de la notificación no espira la cantidad indica  
Muy bien lo noticio yo tambien ~~yo~~ quando  
expedio suplenencia, mandando suspender la inform. y q  
reconociere el Duque y Conde. Esta da una idea  
del concepto q forme V. S. y q sin duda no fue otro q  
conocer la legitimidad del credito dominante, que  
se hallaba involuto, y q debia librarse el mandam.  
Condena esto tambien la entrega de los Autos q mando  
V. S. hacerse a mi parte de pua de dexificado e  
reconocimiento a la Conduccion pidiere lo con don. q  
de luego no pudo ser con otra mira, q la de q estere  
pidiera. Esto pua en lo q me am conione pidiere de  
quando p. q. Conduccion ponda exponer lo conducente ala  
defensa de mi parte, cerca del don Exors q se han produ  
cido, aunque si acaso se produxeron, como lo protesto  
hacer entpo oportuno: Q tanto.

Al

Supdo y Sup<sup>co</sup> se sirva mandar se notifique a  
Dn Felipe espira la cantidad de ciento noventa  
y quatro p en el acto de la notificación; y q en  
defecto se libre Mandam<sup>to</sup> de execucion, y embargo  
contra sus bienes q ella, su herencia y acreas, q  
avi a su a V. S. Manuel Barron

*[Signature]*

Al con. y veron. notifiquese a Dn Felipe de



UN REAL

VALGA PARA EL REKVIDO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Partidos Años de 1790. y 1791.

quon estava la can. de ciento venenta y quatro p.  
reservandole su exo. para que verificado la exhibi-  
cion, y deposito, q' ve haya a dha. cantidad use de  
las excepciones, que le competan. Lima y Mayo 5 de  
1791.

*Carillo*  
*Comisario*

Proveido p. el Sr. Coronel D. Gaspar Carran-  
do y Albornoz, Alc. Ord. de esta Ciu. y ni su  
revid. p. v. sup. en lo p. de su subreinte.  
y con dictam. del Sr. Arzob. D. J. Carrizosa  
Melon. —

*Andrés de Sandoval*





Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

D. Manuel Patron en nombre de D. Petroni la Dtexera y Piego en lo auto ejecutivo con D. Felipe Antonio Vegrón sobre can. de p. y demas deducias Digo q. habiendole notificado al referido D. Felipe exhibiere la can. de ciento sesenta y quatro p. en virtud del auto proveyda al est. enq. en fuerza del re conoim. y Confesion de los Docum. pedi se librare Mandam. de execucion y Embargo contra sus bienes a fin lo ejecutivo, exhibiendo la indicada can. Gena, como tambien se manda en el mismo auto de Depoiti en Poder de D. Pedro Pais Saramillo. Con este Depoito puer se debe tener p. actuado el Embargo; y en su virtud citarse al expresado D. Felipe de Remate; y p. ello.

Se pido y Sup. q. teniendo p. actuado el Embargo con el Depoito q. llebo mencionado, resiba mandam. se le cite de Rem. puer an es Jun. q. pido Cort. 16.

Manuel Patron

7 Pongame con los Autores de su materia, y traiganse. Lima y Mayo 23 de 1791.

Carrillo

[Signature]

Provego y firmo el decreto de arriba el 22 de

Colonel D. Gaspar Carrillo de Albornoz  
Alc. Cond. de esta Ciud. y su Territorio  
p. s. m. con decernimen del D. D. Cayetano  
Belon Alcaide del P. de las C. en el dia de  
su subscripcion

Amoroso  
Pedro Inf. de Villafuente

Yo Don Juan y Maria de la Cruz y querremos  
año de mil setecientos y noventa y uno, hire fecho  
el decreto de lab. ad. Felipe Ant. Negro  
en mi persona. don Juan

Villafuente

Atto. Teniendose por librado el mandam. to de execu-  
cion, q. corresponde a la naturaleza de la causa  
con el dec. to de exclusión, q. se ha verificado, y por  
acordado el embargo con Depósito de la Causa exhi-  
vida; se ha por opuesto a D. Felipe Negro: tan-  
tado; y encarguenle lo dien d'ian de la ley, dentro  
de los quales se le vea la Inform. on q. tiene ofrecida,  
se comete. Lima y Mayo 26. de 1791

Carrillo  
Proced. p. el Sr. Conde

Un Real.



En la Tercera, un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-

<sup>en Cuzco y unido.</sup>  
veinte Ciu. y su Teniente p. d. en Cuzco  
sem subsiste. y con dicta m. sem. Cuzco  
D. J. Caceres Melon. —

Manuel Barron

Noton En Lima y Mayo de este y siete años  
se mil set. noventa y uno tiene saber el auto  
de of. d. Manuel Barron, años. C. de su  
p. de en su persona: D. J. C. —  
Manuel Barron

En

En el día de Villafuente  
tiene en su m. el auto de of. d. de su  
Ann. de su persona: D. J. C.  
Villafuente



En virtud que el difunto mienta en dicho testamento  
cualquier propension a referir a las personas con quienes  
tubo los negocios que le sucedieron, le eran sucesores de el  
no. Conviene, sin embargo ni hacer por el, por lo  
que se suplico se mande que el contenido  
y redonde en la forma expuesta por sus herederos que  
pueden suscribir

Receptor. Negacion

7  
Dicho.

Pongase con los autos de su materia y traiga  
se como esta mandado. Lima y Mayo 25 de

1791

Caxillo

Votado

En virtud y para tanto y en virtud de lo  
hecho y visto, hizo saber a los señores de la Real Audiencia  
supersana: doy fe -

Don Josef de Villafra

7  
Dicho.

Guarden lo prevenido muy sea a la Real Audiencia  
Mayo 26. de 1791

Caxillo

Proceda p. el Sr. Coron. Don Gaspar Caxillo, Alcaide  
del Real Ciu. y su Teniente p. Sr. Don Mag. de  
Ihu. de su herencia y con su nombre. Don Juan

Un Real.

Sello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

*J. Cayena Belon Abogado y escriba Real Aud.*

*Juan de la Cruz*

*Declaracion  
D. Mig.  
D. N. S.  
D. T. A.*

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho del mes de Mayo año de mil setecientos noventa y uno: en virtud del Auto de fe de *Revisi Juram<sup>to</sup>* de *D. Miguel* Penez de Exercicio Corredor y vive en casa de las Arabas, q<sup>e</sup> hizo q<sup>e</sup> *Dig* n<sup>o</sup> son y una señal de Cruz segun n<sup>o</sup>, vasa del qual ofrecio de un vendad, y preguntado al tenor del Cuento de *se* *desp*: que haora tres años poco mas o menos, encontro al Festigo, *D. Andres Priego Difunto*, con quien tenia intima amistad, tratandore con llanera, y le desp<sup>o</sup> que como Depend<sup>te</sup> q<sup>e</sup> entones hera de *D. Felipe* Antonio Negro en el Exercicio de Guarda le copuniere, que se hallaba en un hazgo, y le hiciera favor de remitirle aquel veno, alog<sup>e</sup> combino el Festigo, pero no dio el recado, o por olvido, o por particular estudio q<sup>e</sup> hizo. Fue alg<sup>e</sup> cinco o seis dias de este paraso (q<sup>e</sup> ovunio en una mañana en la Calle de las Mantas) volbiendolo a encontrar en la de Mercaderes, le pregunto al Festigo si habia hecho su encargo y contextandole q<sup>e</sup> no, tubo abien la falta

Al  
y le significo esta palabra: hiente vien  
pon quanto era de ayex me satisfizo el  
desto citado, y he bendo aconocex la hon  
brua de vien de D Felipe, el qual en otra  
oportunidad, ya me habia dado parte de es  
ta Depend. Entregandome amistosamente la caut.  
quiere decir: entregandola de hermano D. Die  
go, quien au nombre mrela estivo amiz  
que esto es quanto sabe y la verdad vasa de  
en Juram<sup>to</sup> fho que leida esta Declar<sup>on</sup>  
re afirmo y ratifico en ella, que no be  
to con las gen<sup>es</sup> de la ley, q<sup>e</sup> es de edad  
de treinta y siete años y la firmo de que  
day fee = Enm<sup>do</sup> = su = vate =

Miquel Tenorio

*[Signature]*

Amén

*[Large decorative flourish]*  
Pedro Torib. de Villafuerte

*[Signature]*  
D. Martin  
Oriedo. S. N.  
de la Ciudad.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Frenta  
y vno de mayo año de mil setecientas noventa  
ta y vno, aconocien<sup>a</sup> de lo pedido en el otro si  
del Escrito de f<sup>o</sup> y Auto proveido au cont<sup>on</sup>  
nuaz. Recivi Juram<sup>to</sup> q<sup>e</sup> hizo p. D<sup>o</sup> Diego vno con  
yona señal de Cruz segun d<sup>o</sup>. vasa de qual  
ofrenio deca vendad, y preguntado segun sube  
non d<sup>o</sup>: que con motivo de la estrecha amiz  
tud q<sup>e</sup> tubo y conserbo el Declar. con D. N.  
Andres de Herrera y Priego hasta su fallecim<sup>to</sup>  
nunca le oyo deca deca en las frentes comben

saciones que con el tubo, q<sup>do</sup> Felipe An<sup>do</sup> Negro  
 le debiere Cantidad alguna: siendo asi, que tenia la  
 propen<sup>on</sup>. Jho D Andres de publican quienes hexan  
 sus Deudores, y que Cantidades le debian, p<sup>o</sup>nomotien<sup>do</sup>  
 do el mismo sinex preguntado estas combensacio<sup>es</sup>  
 aunque no biniere al caso. Que esto es la verd.  
 vaf<sup>o</sup> dem<sup>o</sup> Turam<sup>to</sup> Jho que leido se afirmo y va  
 rifico en el. Jueno letoran la gen<sup>al</sup> de la ley  
 q<sup>da</sup> es de hon<sup>da</sup> de Inarenta y tres años y lo fox  
 mo, doy fee = <sup>el</sup> Martin Obiedo = gale =  
 Martin Obiedo

Amen  
 Coro. Juf. de Villafranca



Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de  
mil setecientos noventa, y no-  
venta y uno.

Elise Ueda en nombre de D. Felipe Ortega  
en los autos ejecutivos, que contra dña mi parte  
sigue D. Petronila de Herrera, y Priego, como dña  
y heredera de D. Andrés Priego por cantidad en  
pesos, y lo demás deducido Digo: Que libando la exe-  
cucion, y puesta en deposito la cantidad de ciento se-  
centa, y quatro p.<sup>os</sup> de diez v. proveya el Auto en  
p.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, habiendome por opuesto, a la dña execucion y  
se mandara se me encargasen los diez dias en  
la ley, y que entre ellos se me recibiese la infor-  
macion, para justificar la excepcion en pago pro  
puena. En efecto dña informacion con citacion  
a la parte contraria, se tiene recibida en el ter-  
mino asignado por la Ley, y en terminos de que  
se ha de servir v. se declaran por nula y  
de ningun valor, ni efecto la citacion execucion,  
y embargo, y ogni parte libre del cargo, que se  
le hace, y mandara se le devuelva la com.<sup>o</sup> deposito-  
da, condenando a la contraria, en los costas de esta  
instancia, q. lo q. el proceso minimas favora-  
ble, y siguientes.

Como instancia promovida de Com.<sup>o</sup>

ayo, baxo el falso supuesto de una legitima deuda,  
 es una estola rancha, que sin mas apoyo, que  
 el capricho, y la falta de instancion en la ma-  
 tenia, es que se negara don lujan, a que a los ve-  
 cinos el honor se les pulve su conducta. Si como  
 D<sup>n</sup> Andres Parizo, tubo la desgracia, de morir  
 precipitadamente, sin poder formar su dispo-  
 sicion Testamentaria, no padeciere tal inforn-  
 nio, declaracion, que su Compadre mi padre  
 no le debia tal com<sup>o</sup>, por tenerle sorri<sup>o</sup> fecho,  
 pero ya que el Difunto no puede dar su val-  
 ron G. hallare ome en la Comunidad, es ne-  
 cesario, que aqui se descubra la verdad, y no que  
 de oculta, sea aq<sup>u</sup>el dia en que todav se' honde  
 manifiesta.

S<sup>e</sup> nego que mi padre tubo noticia de que  
 con la muerte de su Compadre, la dispo de ceo-  
 ca se adquiria dinero, por que encomio con  
 los papeles firmados de mi padre, creyo que fue-  
 ren algunas Escrituras, inventado mortificante,  
 curario con el escrito de si pidiendo se le recibiere  
 inform<sup>o</sup>, para justificar tener sorri<sup>o</sup> fecho la  
 Comunidad, que se le tratava de demandar; desde  
 entonces dijo mi padre G. mano de quien se ha-  
 bia pagado, y pidio declarare el mismo J<sup>o</sup> de  
 P<sup>o</sup>rimo, este hizo su declaracion a J<sup>o</sup>, que era  
 conforme a la q. tiene igualm<sup>te</sup> hecha D. Mig.  
 Perez a J<sup>o</sup> la a J<sup>o</sup> y J<sup>o</sup> de D. Martin de Obiedo

influyen, y pueban dhar. <sup>19</sup> declaraciones, las  
centidumbres del pago, y excepciones por piedad, y  
hannque por haberse mandado suspender la in-  
formacion, no pudo una excepcion, impedir la  
execucion del mandam<sup>to</sup>, o justificada en forma  
la excepcion, debe dar merito, para q. se declare  
por nula la execucion; La R. Ley de Garrilla  
de p.uesam<sup>te</sup> previene, que las excepciones pueden  
justificarse, o por instrumento, o por Testigos;  
Y habiendo probado la una tener satisfecha la  
denda, no hay razon de dndar, ni motivo para  
que se le dese o devolven el dinero depositado. The  
Lion a 12 declara, que por encargo del Difunto  
Priego, cobro el mi parte en dos partidas, en el año  
de 78<sup>ta</sup> en una veinte, y quatro p., y en otra  
quarenta, que escribam<sup>te</sup> componen setenta y  
quatro p., que acienta entregó al mismo año  
don D. Andax Priego, el cuya ord. hizo el cobro  
D. Mig. Penez, a 16, declara que el Difunto D.  
Andax, honora tres años, le encargo recomvinie  
se anni parte, por el resto o cam. pesos que le  
entaba debiendo, y habiendole recomvenido a pocos dias,  
y connotandole el, no habia verificado la recom-  
vencion, le dijo el mismo Priego, hiciste bien q.  
quaranto el dia de ayora, me satisfiro el resto citado,  
y he venido a conocer, la nombria o bien es D.  
Felipe, el qual en otra oportunidad, ya me habia  
dado parte en esta dependencia de.

Un Real.



S. D. N. Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Enraxon Obiedo declara, que habiendo tenido con-  
tinua omistad con el citado D. Andrés Parejo,  
nunca le oyó decir, que mi parte le debiese con-  
algunas, sin embargo es que el citado D. Andrés  
tenia la costumbre de traer a colacion, y hacer  
conversacion, cerca de los sueros, que le debian  
algo: Todo esto, y lo que contiene en la declaracion  
es f.º; junto con la declaracion hecha por mi  
parte a f.º; en que niega ser Deuda de la com.  
que se le demanda, que por olvido no recosia el pa-  
gare, y costas, y por que dho. D. Andrés le orenó  
lo habia axoto, quando mi parte era ocienia  
bajo la Religion del juram.º, y con la misma  
solemnidad, lo propio afirman los Ferrigos q.  
han declarado, en el termino legal, no puede  
en Justicia esperarse, se le haga pagare dos veces  
una misma deuda.

Sin que pueda impedir a la sollicitud, de  
mi parte, y desolucion del dizeo depositado, el  
q. el pagare, y costas, que hallaren, entre los  
bienes del Difunto; por q. ya mi parte ha  
arencado, que se olvido a recosarlo, y q. el Difun-



Un Real.



SELO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



to le significo quando le traxo en los materiales, q.  
 habia axoto en los papeles. Hanning la parte con  
 traria le enaguse, q. no se compone bien, q. por o  
 vido de sacre en recoser los papeles, o por haverledi  
 cho el Difunto, los habia axoto. Fue por uno, y  
 fue por otro, el no haber recosido los papeles. Fue  
 por olvido, pues mi parte ocupado, en otras currimy  
 amirio por olvido, por confianza de un Compadre  
 recosier en obliquior, al Apo. si habia el ultimo pag.  
 go de los deudas. De aqui se ve, habiendo recopon  
 tado aquel olvido, he amirio a un Comp, y asin  
 mande que habia axoto los papeles, no le habia  
 a convenia q. una docu. q. ya no existian. Lo  
 contrario hubiera sido muy irregular, y costaria  
 de exarce. Personas tan conecionadas, asi todo lo q.  
 el contrario se alega de los currimy el f. y f.  
 en q. la parte invirtio, en podia se librase el man  
 do. es digno de total desprecio, y pudo ser en algu  
 na mension, quando no era tan en manifes  
 ta la verdad. La parte de la dteredora procede sin  
 duda mal informada, ella no jura en alegar, ni  
 puede con verdad jurar, q. mi parte no pad

gase. la com. en la denda, la exoneracion e la obli-  
gacion, en las dexas, las dincursiones, no es pa-  
lar, ni es bastante motivo, para q. se le pida  
un mi parte en un dinero, por toda lo qual ha  
viendo el pedimento, que now combengue

A. V. Pido, y suplico, se abra si declaracion, y mandam-  
to para seguir, y como llevo expresado, en el exor-  
dicio de este escrito, que repito por conclusion  
y es coniforme a dno. Juro a Dios, y a esta  
Señal de Cruz,  $\dagger$  in anima et mi parte  
no procede el malicio, sino por algun  
particular, q. pido costas.

Oraxa con el traslado de la opo-  
sicion. L. P. y L. P.

En el 1797

Canallo  
mimo

*[Signature]*

Proveydo lo devuso decretado y firmado por el  $\times$  Marques de  
Tena, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdic. en  
Alcaz. con parecer del D. Dn Cayetano Belon Acevedo  
esta Ciudad en el dia de su fecha

*[Signature]*

En la daga del Lora en ochos de Junio de mil setecientos noventa y  
uno. Yo el Escribano no tifo el duto de arriba a D. Manuel Sartin  
en su persona Day fe

*[Signature]*

UN REAL  
Sello real



SELLO SEGUNDO, SEIS  
REALES, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHENTA Y VNO.

VALIEN PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

D. Manuel Patron, en Nombre de D. Petronila  
Mexnera y Priego, en los Autos ejecutivos con D. Felipe  
Antonio Negron, sobre cantidad exp. y demas deducido respon-  
diendo al traslado del escripto exp. en q. la parte contraria  
pretende se declare por nula, y se ningun valor la execu-  
cion librada, y por libre el cargo q. se le hace, y en su conseq-  
encia, se le mande devolber la cantidad depositada, y con-  
dene en las costas a la mia: Dijo: que de Justicia se hade  
servir y se desprecia semejante pretension, y pronun-  
cia la sent. q. segun la naturaleza de la causa corresponde  
condenando en costas a la contraria, p. ser asi conforme a lo

Son tan fútiles, y se tan poca, o ninguna fuerza los  
fundamentos con q. D. Felipe Apolla su pretension, q. aun  
no merecen contestacion. Sin embargo haze ver a d. d.  
lo q. cada uno es, y lo q. contra ellos hay, p. q. se venga  
en el mas claro conocimiento de la Justicia de mi parte.  
Para proceder con la mayor claridad, me contraeré  
a exponerlos por su orden.

Primeram. se propone D. Felipe figurar un ca-  
picho, y falta de Instruccion en mi parte, y la  
q. se da lugar a q. se le pulse su conducta, desta  
mente causa admiracion, q. un sujeto como el,  
quese halla dotado de una buena Razon Natural.

*[Handwritten signature]*

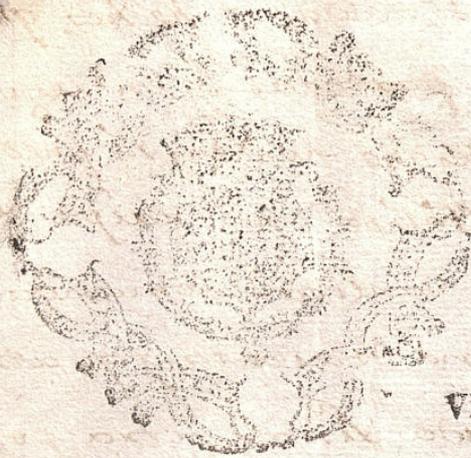
2  
y versado en negocios políticos, produzca tal ex-  
presion. No admite duda, q. q.º uno muere in-  
testado, la instruccion q. puede adquirix el heredero  
cerca de sus asuntos, es la q. le ministran los  
Papeles q. se hallan en poder del difunto, de suerte  
q. si se le encuentran Documentos p. los q. conste de  
bersele alguna cantidad, esta es bas. <sup>parte</sup> instruccion,  
y quanto se puede adquirix, para proceder a su co-  
bro; el mismo modo q. es obligado el heredero  
a satisfacer la q. se le cobre, constando p. instrumento  
o p. algun papel simple, firmado p. el difunto. Esta  
misma instruccion es pues la q. tiene m.º. Ella  
se encuentra con unos documentos entre los pape-  
les del difunto padre, p. los q. consta, serle deudor D. Fe-  
lipe de la cantidad de ciento sesenta y quatro pesos.  
Si esta es la razonable y suficiente p. proceder a su co-  
bro, luego no procede por capricho y falta de instruccion.  
Sobre q. D. Andres sino huviese muerto intestado hubie-  
ra declarado, q. D. Felipe no le hera deudor ese es, un  
solo dicho de este, y con el q. aun el mismo conose  
no se puede probar q. ha satisfecho la deuda.

Despues citando la Ley N.º de Castilla q. pre-  
viene q. las esepciones puedan justificarse p. Instrum.  
o test. asienta haver probado la suia con la In-  
formacion q. ha producido. Para esto se contrae  
a exponer por menor el Jho. de cada uno, y refiri-  
endo unos razones de ellos, quiere combensar  
a satisfho. la cant.º q. se le demanda.

Quatro son los test. de q. esta se compone. El prim.  
es un sargento del Reximiento de Navarros nomb.  
Jose Linan. Este declara a p. ras dos, haver  
hido por encargo del difunto D. Andres  
a cobrar a D. Felipe, la cantidad de sesenta

y quatro pesos, lo que despues de varios hechos, que  
 refiere, dize le existio en dos partidas q̄ entrego a  
 D. Andres, de declaras̄, se este testigo no debe, ni puede  
 producir efecto alguno. D. Felipe, en el escripto de  
 p̄ se expone haver satisfo. la cantidad demandada  
 en tres partidas: a saber; una de sesenta y quatro  
 pesos, por mano del expresado Linan, otra por  
 la de su hermano D. Diego Torè de quarenta y  
 cinco pesos, y la ultima por supropia mano de  
 cantidad de cinquenta y cinco pesos. Para jus-  
 tificar cada una de estas partidas, es neces-  
 ario se produzcan tres testigos lo menos q̄ la con-  
 testen: De suerte que de otro modo no se debe, ni  
 puede tener por probada alguna. Con que sien-  
 do, como es Linan, unico en su dicho, y no pro-  
 bándose la primera mas de, con solo este, su de-  
 claracion no puede servir de prueba al-  
 guna; y por consiguiente es de ningun valor.

El dicho, el segundo testigo, y unico tam-  
 bien con que se pretende probar la segunda,  
 y que por tal, padese el mismo defecto, q̄ el  
 primero, como tambien la tacha de ser her-  
 mano de D. Felipe, no prueba lo que este quie-  
 re. El en su declaracion q̄ se halla ap̄<sup>ta</sup> solo  
 dize q̄ le presto a D. Andres la cantidad de qua-  
 renta y cinco pesos, y no que se la dio, a cu-  
 enta: lo que se demuestra con mayor claridad  
 en lo q̄ mas abajo expone; pues cuenta, que  
 antes de este prestamo le havia D. Andres



UN SEL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV

RE. NGS. AÑOS DE 1791, Y 1791.

querido entregax la obligación, y no he  
ra tan sinsexo, q. le debolvia, sin estar cumpli  
do su credito: por lo que presume que ya es  
taba satisfecho. Luego si D<sup>n</sup>. Diego antes del  
prestamo presumio, estaba satisfecho D<sup>n</sup>. An  
dres solo que su hermano le debía, p<sup>a</sup> el hecho  
de volverle la obligación, no le dio a cuenta  
los quarenta y cinco pesos, sino en prestamo.  
Fuera se que si no huviera sido prestada  
la referida cantidad, no solo no huviera  
D<sup>n</sup>. Diego la palabra prestamo, si no que  
expresamente d<sup>n</sup>ia se la havia dado a  
Cuenta. Con que esta partida, ni aun  
con este solo testigo se prueba.

La declaracion del tercer testigo D<sup>n</sup>. Mi  
guel Perez que se halla a p<sup>o</sup> se reduce,  
a que encargado esto por D<sup>n</sup>. Andres, para  
que le recogiese se poder se D<sup>n</sup>. Felipe, el  
ultimo resto, q. es, el se que se compone  
la referida partida no lo hizo, y pasado  
dias, lo encontro, y preguntandole, si havia



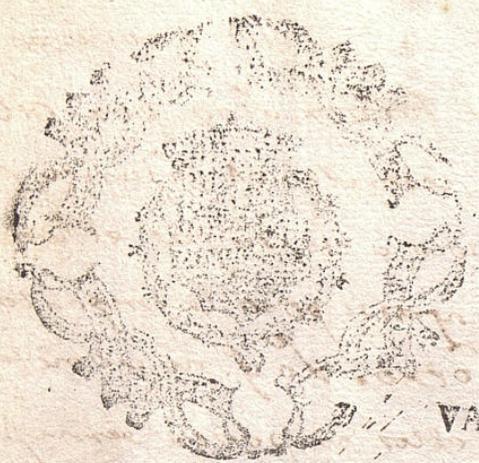
por prueba. Quanto deudores tenia D.  
Andres, q. no llegaban a noticia de D. Mar-  
tin. Lo particular es, q. confesando D. Fe-  
lipe haverle sido deudor, pues lo q. solo p[re]ten-  
de es probar que le pago, D. Martin no lo oyo  
desix en ese entonces, a D. Andres q. le devia.  
Y p[er] eso dexó si deberte? Nada menos: luego no  
es prueba el no haversele oyo desix: pues  
como se trata por tal!

Hasta aquiê expuesto a V. lo q. me parece  
hase vex, la ninguna fuerza de la Informa-  
cion, q. D. Felipe no ha probado con ella su  
esepcion, y q. por consiguente se debe pronun-  
ciar la sentencia q. corresponde. Paso a hora  
a los demas fundamentos q. alega p[er] q. se le de-  
clare libre del cargo.

La declaracion ap[er]to, y la sep[er]ta hecha p[er]  
el, en q. niega la deuda, son en los q. para es-  
to se funda. Lo no se q. haya ap[er]to declaracion  
alguna, por que solo encuentro un escripto.  
producido p[er] mi parte, en cuyo contexto, nada  
hay q. le favorezca. Tampoco puede favorecer  
le la sep[er]ta q. el hizo, en q. nego la deuda, pu-  
es el dicho el deudor, de ningun modo le es fa-  
vorable; no obstante asentarlo bajo la reli-  
gion del Juramento, por q. de otro modo, con-  
jurar el deudor q. havia pagado, se ven  
la via de su Acordador.

Ultimamente se convoca a exponer  
que no hay discrepancia en los motivos

por q. dize en su declaracion no recogió los docu-  
 mentos. Mi parte aunque es verdad produjo en  
 su escripto se p. 10 no podía haver sido por olvido,  
 y juntamente por que le asento el difunto, habien-  
 do notado, no se contraxo solo à eso, ni fue el unico  
 fundamento que expuso: y assi poco le importa hu-  
 biere sido por lo uno, ó p. lo otro. Lo q. no admite du-  
 da es, q. la existencia de ellos en poder <sup>de</sup> semp. com-  
 dense apunto de Obidencia, q. no esta satisf. su  
 credito como ya lo he probado, en el mencionado  
 escripto se p. 10: sin q. contra esto pueda producir  
 algo el frivolo pretexto de olvido. V. que desde luego  
 nada prueba, no siendo como no es D. Felipe  
 Jauo r. amente, ni debiendole considerax tan  
 confiado, que por asentarle don Andres que los  
 havia notado, no le pidio un resguardo. Lo que dize  
 tambien sexca sigue mi parte no ha jurado  
 sus pedimentos es falso. En el escripto se p. 14  
 juro la deuda, pero aun quando no lo hubie-  
 se hecho assi, no por eso su falta podria per-  
 judicaxle, pues la ley no lo requiere como  
 formalidad, sino como solemnidad; y  
 mucho menos en los casos en que el que  
 cobra la deuda es heredero del Acuehedor  
 por que es iniquo obligax al subterox à  
 jurax se hecho ageno. Resulta pues  
 de todo lo expuesto que mi parte proce-  
 de con la instruccion suficiente, que  
 la Informacion, como tambien



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV

PAR. LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

quanto se alega por parte de ~~don~~ Felipe es digno de tal desprecio; y en esta atencion

*PS.*

se sup. se sirva proveer y mandar como hebo pedido en el exordio deste escripto pues assi es la Justicia que pido con tal &c.

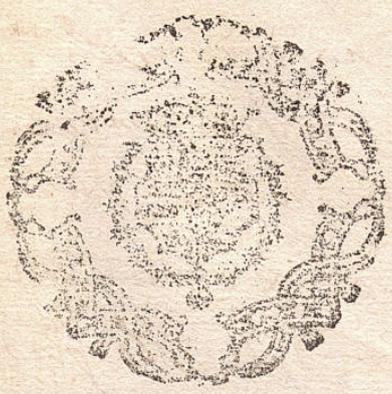
Manuel Barron

Auto para sentencia. Lima y Junio 10 de 1791

Sent.<sup>a</sup> e trance y remate por la Cant.<sup>a</sup> de ciento setenta y quatro p.<sup>as</sup> la qual se entrega a D.<sup>a</sup> Petronila Herrera, como hered.<sup>a</sup> de D.<sup>r</sup> Andres Priego, estuviendose por el Depo.<sup>ta</sup> D.<sup>r</sup> Pedro Paez Daramillo; y entendiendose D.<sup>na</sup> Sent.<sup>a</sup> tanto p.<sup>ra</sup> la Cant.<sup>a</sup> mencionada, como por su Deama, y conan, dandose p.<sup>ra</sup> la p.<sup>ta</sup> Accion la fianza a la ley de Toledo. Lima y Junio 11 de 1791



Un Real.



Ello Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En la causa q sigue. D<sup>a</sup> Petronila Honrada, como heredera de D<sup>n</sup> Andru de Honrada y Priego con su hijo Felipe Antonio de Honra p<sup>a</sup> Comend<sup>a</sup> de pesos, y lo demas deducido. Victor D<sup>n</sup>

En vista atento a los Autos y memorias del Proceso, y a lo que del R<sup>e</sup>curso queda de demorar, y mando avisar a la vez de la Almoneda, e in por lo termino de la vida executiva, y hacer enteros y cumplido pago a la d<sup>ha</sup> D<sup>a</sup> Petronila, y en su nombre a su Apoderado D<sup>n</sup> Juan Manuel Paton q<sup>ta</sup> la cantidad de ciento e veinte y quatro p<sup>as</sup> que se le entregara a la su d<sup>ha</sup> D<sup>a</sup> Petronila, como hered<sup>a</sup> de D<sup>n</sup> Andru Priego, existiendo q<sup>ta</sup> el Deposita- rio D<sup>n</sup> Pedro Laca de Arcañillo, como tambien se ordena en la Sentencia, tanto q<sup>ta</sup> la d<sup>ha</sup> Comen- dad, como por su d<sup>na</sup> y conca, dando q<sup>ta</sup> la parte actora la forma conforme a la Ley de Toledo. Por esta mi Sentencia definitiva juzgando, asi lo pronuncio, y mando comparecer del D<sup>n</sup> Cayetano Belon de esta Ciudad =

Cayetano Carrillo  
Alferez.

Cayet. Belon

Dio y pronunció la Sentencia a la buelta, el Señor Coronel D.  
Gaspar Carrillo de Albornos, Alcalde Ordinario de esta  
Ciudad, y su Jurisdicción por su Mag.<sup>d</sup> Estando haciendo Aud.<sup>a</sup>  
publica en su Juzgado Ordinario, como lo há, e uso y costumbre.  
En los Reyes en quince de Junio de mil setecientos, noventa y uno,  
y con parecer del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Cayetano Belon, asesor de esta Audiencia,  
siendo testigos Andres Morales, Juan de Dios Moreno,  
y Josef Cardona.

Andrés Dando

Antemi y en mi Rep.<sup>o</sup> En 16 de  
Junio de 1791, D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Andres Ca  
zanga, otorgó la fianza de 200  
reales de Toledo, y se mandó en  
2da. Sent.<sup>a</sup> de la 6.ª rep.<sup>a</sup> a que  
mi Rep.<sup>o</sup> a que me venis a

Andrés Dando

D. 1.ª

En la Ciudad de los Reyes del Pozo en diez y seis  
de Junio de mil setecientos noventa y uno. Yo el Es.<sup>o</sup>  
hise saber la Sentencia de esta forma a D.<sup>o</sup> Pedro  
Daxamilla, como Depositario de la Cantidad de  
los Cientos sesenta y quatro p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se contienen en dicha Sen  
tencia q.<sup>o</sup> en su cumplim.<sup>to</sup> envió la expresada Canti  
dad, quedando en su virtud libre al Deposito, y p.<sup>o</sup> de  
ningun valor de q.<sup>o</sup> origi.<sup>o</sup> se q.<sup>o</sup> consta a la diligencia efo  
y a la misma Cantidad. Y p.<sup>o</sup> la Causa sujeta ma  
teria. y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> conste lo yongo y diligencia en dicho  
dia, me, y año de q.<sup>o</sup> Don Fee.

Andrés Dando



Apela de una Sentencia  
En real.

de transe y remate  
**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-  
TA Y TRES.** De benza el Ex. aver

relacionada a las partes

Para los años de 1784 y 1785



PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Para los años de 1790, y 1791.

M. P. S.

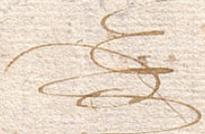


Philipo Uda enre a D. Felipe Negron  
en la mejor forma que aya lugar en dio  
paricio ante D. A. y me p. v. en un y r. a d.  
de apelacion, nulidad y agravio de la ven-  
tencia de transe y remate, por renunciada  
p. D. U. Alc. ordinario D. Gaspar Camillo de  
Albornoz, en que mando a ser pago a la par-  
te de la heredera ad. Andres Priego de ci-  
ento y treinta y quatro p. que ha percivido  
efectivamente en la causa executiva  
segunda contra mi parte, p. un pago que  
hizo conutar aativo fivo en vida al Difun-  
to D. Andres, p. que D. A. se sirva rebocar  
la sup. lista y enmendarla, y mandarse  
le devuelvan a mi parte la cantidad que  
percivio la parte executante al poder de  
la persona en que se allaba a positada

por los fundamentos d<sup>to</sup> que conve-  
ta a la autor p<sup>o</sup>testa exponer en  
expecion & agravio p<sup>o</sup> tanto

*A* Apud nos sup<sup>o</sup> que hauiendo por p<sup>o</sup>ceder  
tado en referido grado de apelacion de  
la mencionada sentencia & tranve y  
remate pronunciada p<sup>o</sup> V<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> ordinario  
D<sup>o</sup> Gaspar Carrillo de Rivera mandando  
benga el ex<sup>o</sup> aca de laacion citada a la  
parte y en v<sup>o</sup> defecto el Alcaide de la  
y que respecto a haver por v<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup>  
te exequente la cantidad de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>  
tada y en e<sup>o</sup> en e<sup>o</sup> en e<sup>o</sup> en e<sup>o</sup> en e<sup>o</sup> en e<sup>o</sup>  
en p<sup>o</sup> de la cantidad de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>  
vicio que p<sup>o</sup> de la cantidad de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Am<sup>o</sup> Maximiano *[Signature]*  
D<sup>o</sup> Felipe *[Signature]*  
D<sup>o</sup> *[Signature]*



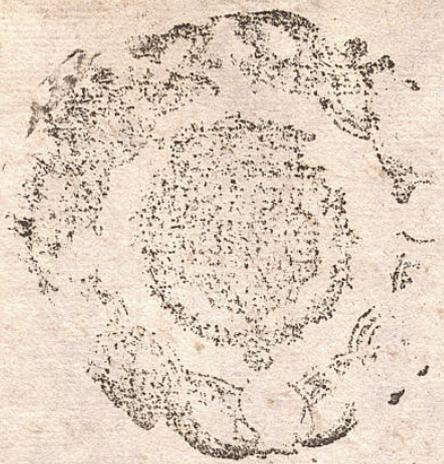
*S.*  
Concha  
Velas

Respecto a asentarse estar hecho el pago traigante  
los autos por el Relator citadas las partes.  
En la Publica. Lima y Junio diez y siete  
de mil setecientos noventa y uno.

*[Signature]*

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Ju

Un Quarillo



S. E. L. Quarillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa, y uno.

En nombre de su Magestad el Rey de España y de su Católica Magestad la Reyna su esposa, yo el Escrivano de Camara hizo saber y notifique el Decreto de la Magestad al Actuario Andres de Sandoval en su persona de q. Certifico.

*Guerrero*

Y luego incontinente hizo otra igual notificación como la antecedente a Felipe Uceda Páez en nombre de su parte de q. Certifico.

*Guerrero*

Y luego incontinente hizo otra notificación como la anterior, a Gregorio Suido Procurador en nombre de su parte de q. Certifico.

*Guerrero*

30 Lima y Julio Catorce de mil setecientos  
noventa y uno.

Manilla  
Corcha  
dele  
disto en  
11 de Julio

Disto los autos seguidos p. D. Petroni-  
la Herrera, como Albalca, y heredera, de D. An-  
tonio Negron, p. cantidad de p. S, y recurso de  
apelacion, interpuesto por el expresado Negron,  
de la sentencia de traxte y Rmote, y bap que  
se hizo de los dias setenta y quatro p. de  
mandador, por la indicada Herrera. Confirmaron  
la sentencia de p. S pronunciada p. el Alcal-  
de ordinario D. n. Garpar Carrillo, y se le  
devuelven

*[Signature]*

*[Signature]*  
Garra con...

Un Real.



En Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Regio Ludo en nombre de D. Petronila Honrada  
 y Príncipe en los Autos ejecucivos con D. Felipe  
 Antonio Negro sobre cantidad de pesos, y demas de  
 ducado Digo, que pronunciada por el Sr. Don Antonio de Triana  
 y Romate contra el Refrendo de D. Felipe de la cantidad  
 de ciento setenta y quatro y sudasima y corau, incompromiso  
 de apelacion de ella ante la Audiencia, cuya suposicion  
 dad, se vino con firmeza, resolviendo los autos a  
 obedecido. Pudo cumplirse para expreso se  
 taren las costas, asi de Procurador, como por ventura im  
 perdidas, tanto en esta diligencia, como en la de la  
 con man de la Relacion, que no obstante, no debe enve ha  
 r enve sacristia y mi parte, lo ha executado, respecto  
 a la Contraria del de que interpuso el Recurso de  
 apelacion, no ha dado para alguno. Poncamos  
 D. Felipe sup. se manda mandan separar en estos autos al Paradero  
 de que proceda a la execucion de las costas, por ventura im  
 perdidas, tanto en esta diligencia, como en la de la Audiencia, con man de la  
 Relacion, lo que se ha de seguir de el mismo modo se taren  
 D. O. de las por ventura, por lo que se ha de seguir de

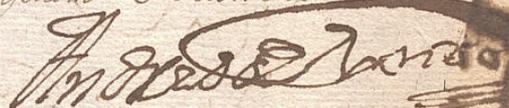
*[Handwritten signature]*  
 Juan de Lugo

Para en el tabanco Real, y pro se traigar  
Lima y Julio 28 de 1791

Carrillo




Proveydo lo deruso decretado y firmado por el S<sup>r</sup> Mexquero de  
Feria Alcalde Ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Ma-  
gestad compareca del D<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Cayetano Belon Abesox de esta Ciu-  
dad en el dia de referida.



En execucion de lo preveydo en el Decreto anterior; Tajo las Cuentas  
carradas por D<sup>a</sup> Leonilda Herrera, en las Altas executivas q. ha secon-  
do contra D<sup>n</sup> Felipe Antonio Negron por Cantidad de pesos desde 1<sup>o</sup>  
hasta 128. Guadano corriente, en la forma, y con la Separacion Sig. 2<sup>a</sup>

Por 7. fiam. del Al <sup>o</sup> Ordinario a rea l cada una.....	0 <sup>o</sup> 7 <sup>o</sup>
Por 4. Decretos a 2 <sup>o</sup> d.....	1 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
Por 2. autos a 6 <sup>o</sup> d.....	2 <sup>o</sup> 2 <sup>o</sup>
Por un Poder en R <sup>o</sup> , su Testimonio y Sobstitui. 3 <sup>o</sup> p. 2 <sup>o</sup> d. incluno el folio del Sello Segundo.....	3 <sup>o</sup> 2 <sup>o</sup>
Por 4. notificaciones y diligencias person. a peso.....	4 <sup>o</sup> ~
Por 1. declaracion contra un peso.....	1 <sup>o</sup> ~
Por un Requecim. y Pruebo de los 164 <sup>o</sup> p..... 2 <sup>o</sup> p.	2 <sup>o</sup> ~
Por un Depoito 2 <sup>o</sup> d.....	2 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup>
Por un auto definitivo 12 <sup>o</sup> d.....	1 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup>
Por una fianza, y R <sup>o</sup> de su otorgamiento 3 <sup>o</sup> p.....	3 <sup>o</sup> ~
Por la apelat. a la R <sup>o</sup> Audiencia, R <sup>o</sup> de 25 <sup>o</sup> Sent. A Confirmatoria de la promovida p. el Alcalde Ordinario, 2 <sup>o</sup> notificacion a Procurador, y una persona l. 3 <sup>o</sup> pesos 1 <sup>o</sup> d. incluno todo.....	3 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup>
Por 14 <sup>o</sup> de pay. Sellado de a rea l.....	1 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup>
Por 9 <sup>o</sup> p. dos xi. que corresponden al Al <sup>o</sup> Mayor por la Decima de los 164 <sup>o</sup> pesos de la Denda contenido en la Sen- tencia de 25 <sup>o</sup> .....	5 <sup>o</sup> 2 <sup>o</sup>

Para al frente..... 37<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>

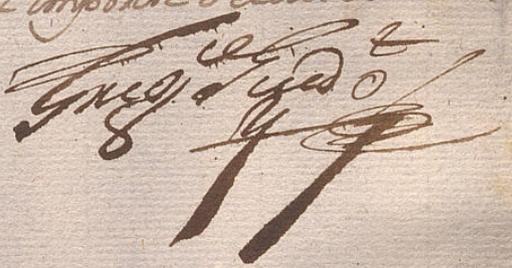


Un Real.

Sello Tercero; un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Gregorio Guido en nombre de D<sup>a</sup> Petronila Herrera y Priego en los Autos Execucivos con D<sup>n</sup> Felipe Antonio Segron q<sup>a</sup> Cantidad de puros y domas deducido Digo, q<sup>a</sup> la Sentencia de ser vicio V<sup>o</sup> condenan tambien a la parte Contenciosa en las costas de la Causa. Para el cobro de estas, se procedio a su Terceracion; y cuando ya esta enaguada, solo resta q<sup>e</sup> libbre Mandam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> Concuponde: y para ella

A V<sup>o</sup> pido yo sup<sup>co</sup>, de vna mandam<sup>to</sup>, de libbre el Concuponde viente Mandam<sup>to</sup> de pago q<sup>e</sup> el importe de las costas q<sup>e</sup> se han de pagar a V<sup>o</sup> 

Librare. de ma y rep<sup>bre</sup> 2 de 1791 -





Proveydo lo suso dictado y firmado por el S<sup>n</sup> Marques de Fenice Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad y con parte en el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Cayetano Belon Arceon de esta Ciudad en el dia de su fecha



Un Real.

Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Igual mayor de esta Ciudad, o qualquiera  
 de nuestros Tórnos, siendo requeridos con  
 este mi R. Mandamiento q parte de D. Petros-  
 nila de Arona y Priego; requiridos asimismo  
 mismo a D. Felipe Antonio de Coron  
 a que luego de, y entrego la cantidad de  
 cinquenta y siete cinco y un medio en que se ha  
 van cobrado las costas personales y Procura  
 der de la Causa executiva que ha seguido la dha  
 D. Petronila contra el dho D. Felipe Ant.  
 q cantidad de pesos en la q se pronuncio senten-  
 cia de tramie y R. mate por ciento de veinte y  
 quatro p de p. al, de la q interpuso apelacion a  
 la R. Aud. de D. Felipe, en donde fue  
 confirmada en casorue de Julio de este año;  
 y en cuya R. senten. fueron cobrados las cos-  
 tas Procuratorias por el Favorador general  
 de esta R. Aud. en la cantidad de quaxen-  
 ta y tres pesos cinco y un medio, y las perso-  
 nales por el S. de la Causa en

Catove puro, que ombas Paridadas ca  
nephinguenta, y siete puros como realda  
medio. Tu luso nala diere, y ena egare e  
dicho D. Felipe Antonio, le premia en  
a ello conforme a dno. Por quanto por  
por me, vido hoy dia de la tra lo enou a  
mandado. Dado en los Rejos del Peru en  
dos de Septiembre de mil setecientos noventa  
y uno -

Por el Carrillo  
y Morones  
Comisario

*[Large decorative flourish]*

En presencia de los señores oidores de la Real Audiencia de Lima, y de los señores fiscales de ella, se leyó y se dio fe de lo contenido en el presente mandado de D. S. de la Real Audiencia de Lima, y se firmó en la ciudad de Lima a los dos dias de Septiembre de mil setecientos noventa y uno.

Por mandado de D. S.  
J. M. Ordinario  
J. M. Ordinario

*[Large decorative flourish]*

En la ciudad de la ciudad del Peru en el  
dia de Septiembre de mil setecientos noventa y uno  
has mandado requerido a D. Felipe Antonio de  
por el mandamiento de esta forma en el fin de  
por liguenta y siete puros y medio para la  
de un que en el receptor. Y para que conde lo ponga  
licencia en otro dia mas y uno.

J. M. Ordinario

*[Large decorative flourish]*